



# REAL CEDULA DE S. M.

## Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA, QUE LOS MAESTROS de Coches Estrangeros, ò Regnicolas, aprobados en sus respectivas Capitales de tales Maestros, que quisieren establecerse en Madrid, ò en otras partes de el Reyno, à exercer este Oficio, se les incorpore en el Gremio correspondiente, presentando su Titulo, ò Carta de Examen original, y contribuyendo con las cargas, y derramas que les correspondan; y se declara lo que deben saber para ser examinados, con lo demás que contiene.

Año



1772.

EN MADRID:

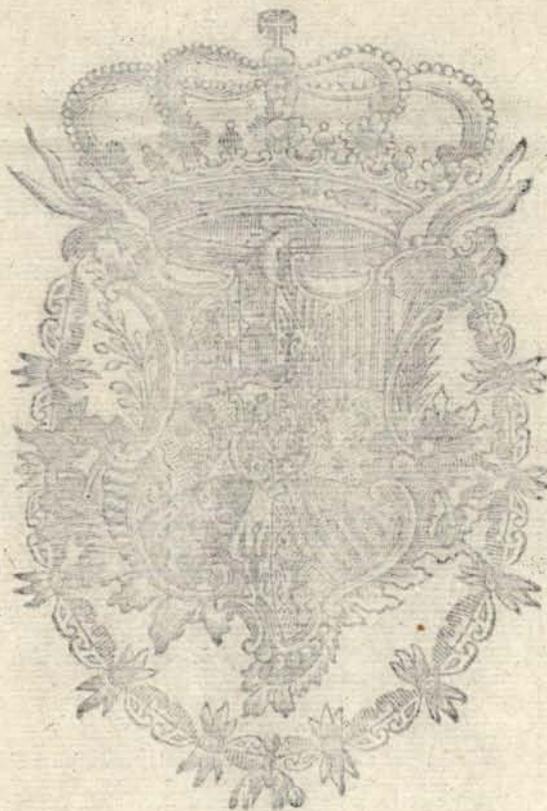
---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

32

REAL CEDULA  
DE S. M.  
Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA, QUE LOS MAESTROS  
de Coches Estrangeros, ó Regnicolas, aprobados en sus respec-  
tivas Capitales de tales Maestros, que quisieren establecerse en  
Madrid, ó en otras partes de el Reyno, á exercer este Oficio,  
se les incorpore en el Gremio correspondiente, presentando su  
Titulo, ó Carta de Examen original, y contribuyendo con las  
cargas, y demas que les correspondan; y se declara  
lo que deben saber para ser examinados, con lo  
demas que contiene.



1772.

Año

EN MADRID:

---

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



**DON CARLOS, POR LA GRACIA**  
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-  
gon, de las dos Sicilias, y de Jerusalén, de  
Navarra, de Granada, de Toledo, de Va-  
lencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-  
lla, de Cerdeña, de Cordova, de Corce-  
ga, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes,  
de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de  
Canaria, de las Indias Orientales, y Occi-  
dentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Ocea-  
no, Archiduque de Austria, Duque de Bor-  
goña, de Brabante, y Milán, Conde de  
Abspurg, de Flandes, Tiról, y Barcelona,  
Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los  
del mi Consejo, Presidente, y Oidores de  
mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi  
Casa, Corte, y Chancillerías, y à todos los  
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcal-  
des Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier  
Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de es-  
tos mis Reynos, asi de Realengo, como los de  
Señorío, Abadengo, y Ordenes, de qualquier  
estado, condicion, calidad, ò preeminencia que  
sean, tanto à los que ahora son, como à los que  
serán de aqui adelante, y à cada uno, y qual-  
quier de Vos en vuestros Lugares, y Jurisdic-

ciones, sabed: Que por el Capitulo quinto de la Ley final, Titulo quarto, Libro segundo de la Recopilacion, se dispone lo siguiente: „ Que „ los Estrangeros de estos mis Reynos, (como „ sean Catholicos, y amigos de nuestra Coro- „ na) que quieran venir à ella à exercitar sus „ Oficios, y labores, lo puedan hacer; y man- „ damos, que exercitando actualmente algun „ Oficio, ò labor, y viviendo veinte leguas de „ la tierra adentro de los Puertos, sean libres „ para siempre de la moneda forera, y por „ tiempo de seis años de las Alcabalas, y ser- „ vicio ordinario, y extraordinario; y asimismo „ de las cargas concegiles en el Lugar donde „ vivieren, y que sean admitidos como los de- „ más Vecinos de él à los pastos, y demás co- „ modidades: Y encargamos à las Justicias les „ acomoden de casas, y tierras, si las huvieren „ menester. Y por el Rey Don Phelipe V. mi „ Señor, y Padre, (que está en Gloria) se expi- „ dió en dos de Junio de mil setecientos y tres

Real Decreto. el Real Decreto que se sigue: „ Haviendose me „ dado noticia, que despues de mi buelta à la „ Corte han entrado en ella muchos Oficiales „ de diversas Artes, y Oficios, los quales sin „ haverse incorporado à los Gremios, se exer- „ citan en dichos tratos, y Artes, en gran „ perjuicio de las Personas que componen di- „ chos Gremios; y que por esta causa, sin lo- „ grar el beneficio de sus comercios, y traba- „ jo, quedan con el gravamen de los impues- „ tos, y repartimientos que se pagan por di- „ chos

„chos Gremios: y atendiendo, como pide la  
„justicia, à su indemnidad, y con paternal  
„afecto à la conservacion, y aumento de los  
„dichos Gremios de Madrid, que en todas  
„ocasiones han mostrado su gran zelo, y fi-  
„delidad à Mí, y à los Reyes mis predeceso-  
„res: Y mando, que en adelante ninguna per-  
„sona, de qualquier Nacion que sea, aunque  
„sea natural de estos mis Reynos, pueda en  
„Madrid exercitarse en ningun Trato, Co-  
„mercio, Oficio, ù Arte, sin haverse inclui-  
„do, è incorporado en el Gremio que le cor-  
„responde, contribuyendo à mi Real Hacien-  
„da con la parte que le tocàre, y se le repar-  
„tiere; lo qual deban executar dentro de quin-  
„ce dias de la publicacion de este Decreto; y  
„pasados, no lo haciendo, y continuando en  
„dichos tratos, y exercicios, puedan, y de-  
„ban ser denunciados por los Diputados, y  
„Veedores de los Gremios ante los Alcaldes,  
„y Justicias Ordinarias; y se den por perdi-  
„das las mercaderías que se hallaren en su po-  
„der, y sean condenados en las penas de las  
„Ordenanzas, y en otras arbitrarias à los Jue-  
„ces, segun la gravedad de la transgresion: y  
„mando al Consejo dé el orden necesario pa-  
„ra la publicacion, y observancia de este De-  
„creto; encargando à dichos Diputados, y  
„Veedores, y à las Justicias, que zelen sobre  
„su execucion. Y ahora, con motivo de haver-  
„seme representado por Simon Garrou, de Na-  
„cion Francés, vecino de Madrid, Maestro Cha-



rolista, y de hacer Coches en ella, aprobado en la Corte de París, las extorsiones, y perjuicios que le causaban los Maestros de este Arte, sin determinar incluirle en él, como lo solicitaba, sin embargo de estar pronto à pagar los correspondientes derechos à mi Real Hacienda, como los demás; por mis Reales Ordenes de diez y siete de Junio, y quatro de Septiembre del año proximo pasado tuve à bien remitir al mi Consejo los recursos del citado Simon Garrou, para que me consultase su parecer en el asunto, con lo demás que tuviese por conveniente para el adelantamiento de dicho Arte; y en su cumplimiento, en Consulta que pasó à mis Reales manos en trece de Diciembre del año proximo pasado, me hizo presente su parecer sobre todo; y enterado de él, por mi Resolucion à la citada Consulta, he venido en mandar, entre otras cosas: Que los Maestros de Coches Estrangeros, ò Regnicolas, aprobados en sus respectivas Capitales de tales Maestros, que quisieren establecerse en Madrid, ò en otras partes de estos mis Reynos, à egercer este Oficio, se les incorpore en el Gremio correspondiente à él, presentando en debida forma su Titulo, ò Carta de Examen original, y contribuyendo con las cargas, y derramas que le correspondan, à conocimiento de las Justicias respectivas, para quitar toda ocasion de fraude en los Veedores de los Gremios, como interesados en la exclusiva: y para que sirva de aliciente, y seguridad à los Ar-

tesanos diestros extranjeros que quisieren establecerse en Madrid , ù otra parte del Reyno à egercer sus Oficios , de qualquiera calidad que sean , mando ; se les observen las franquicias , que por Leyes de estos mis Reynos les están concedidas , las quales renuevo en esta parte , con declaracion , de que gozarán de estas franquicias , y libertad de derechos en qualquiera parte donde se establezcan , sin necesidad de vivir veinte leguas de la tierra adentro de los Puertos , como previene el capitulo quinto de la Ley final , Titulo quarto , Libro segundo de la Recopilacion , de que queda hecha expresion , el qual derogo en esta parte ; y para excitar la aplicacion , y estudio de los Aprendices , y Oficiales de este Arte de hacer Coches , y que no se contenten , y descuiden con entregarse puramente à la elavoracion de las Maderas , como hasta aqui lo han hecho , sin aspirar à otro conocimiento , ni inteligencia de las reglas necesarias ; y que asimismo se apliquen al dibujo , declaro por punto general , y sobre lo qual deben girar los Capítulos de las Ordenanzas de estos Gremios : Que los Oficiales que , despues del tiempo que se estableciese por preciso para su aprendizage , se presentaren à examen , no tengan precision de egecutar por sí mismos las piezas que se les señalasen por los Veedores , sino que baste saberlas dibujar , con las medidas , y proporciones correspondientes ; y dirigir , y mandar su egecucion , para que salga ajustada à ellas ,

aunque para esto se valgan de mano agena; y por el contrario, no se tendrá por bastante para la aprobacion, que el Examinando sepa hacer las piezas que se le señalen, sino sabe figurarlas en dibujo con la medida, y proporcion correspondiente, y dar razon sobre ello à las preguntas, y réplicas que le hiciesen los Examinadores; y publicada en el mi Consejo en veinte y tres de Marzo proximo pasado esta mi Real Resolucion, acordó su cumplimiento; y para que le tenga en todo, expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, veais el contenido de esta mi Real Cedula, y la guardéis, y cumplais en todo, y por todo, como en ella se contiene, declara, y manda; haciendola observar, y guardar, sin contradiccion, ni tergiversacion alguna, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de el mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en Aranjuez à treinta de Abril de mil setecientos setenta y dos. = YO EL REY. = Yo Don Josef Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Antonio de Veyan. = Don Manuel de Azpilcueta. = Don Josef Faustino Perez de

Hi-

Hita. = Don Josef de Vitoria. = Registrada. =  
Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Chanciller mayor. = Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de la original, de que certifico.*

**Don Antonio Martinez  
Salazar.**



Hija = Don Josef de Victoria = Registrada =  
Don Nicolas Verdugo = Teniente de Chancery  
Her mayor = Don Nicolas Verdugo.  
Escopia de la original de este certiffico.

Don Antonio Martinez  
Salazar.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



